REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1834
Solicitud núm.: 2024-R0493431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1105

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00338 de fecha 19 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]1834
Solicitud núm.: 2024-R0493431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en rectificación de titulares en partición de la comunidad legal de bienes incoada por [redacted] contra [redacted], en relación con los inmuebles identificados como: designación catastral [redacted]13 y [redacted]40, ubicados en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Exp. núm.: [redacted]1834
Solicitud núm.: 2024-R0493431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2023-S-00116 de fecha 13 de septiembre de 2023, que acogió la litis, ordenó cancelar el certificado de título con la matrícula núm. [redacted], designación catastral núm. [redacted]0, registrado a nombre de [redacted], ordenó expedir un nuevo certificado que ampare el referido derecho de propiedad a favor de [redacted], mantener cualquier carga o gravamen que pese sobre el inmueble, ordenó cancelar el certificado de título que ampara los derechos de propiedad del inmueble descrito como designación catastral núm. [redacted]13, registrado a favor de [redacted] y expedir otro a favor de [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00338 de fecha 19 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 0315-2023-S-00116, dictada en fecha 13 de septiembre del año 2023, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, con relación a los inmuebles identificados como: I) Designación catastral [redacted]13, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una superficie de 127.00 metros cuadrados; derecho registrado a favor de Niurkelis María

Exp. núm.: [redacted]1834
Solicitud núm.: 2024-R0493431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Rosario Soriano; II) Designación catastral [redacted]40, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una superficie de 120.00 metros cuadrados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en parte la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO**: ORDENA, a la secretaría general hacer trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de Litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. La Corte *a qu*a no motivo en absoluto, toda vez que no confirmó la circunstancia de los elementos constitutivo de la partición amigable entre los señores [redacted] y [redacted] de fecha doce (12) del mes de abril de los dos mil veintiunos (2021), notarizada y firmada por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional. **Segundo medio**: Violación a la ley, no aplicación a la ley, de manera específica, no aplicación de las garantías constitucionales del derecho de defensa, toda vez que se fundamenta la sentencia en virtud de un

Exp. núm.: [redacted]1834
Solicitud núm.: 2024-R0493431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

testimonio que ni siquiera se transcribió en la sentencia impugnada. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Específicamente, desnaturalización de los elementos de prueba suministrados, por otorgar valor probatorio a medio que carecen de tal sentido, al utilizarlo con evidente parcialidad o conveniencia de la parte demandante" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted]. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, boletín inédito

Exp. núm.: [redacted]1834
Solicitud núm.: 2024-R0493431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

12. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en los medios de casación propuestos, la parte recurrente hace referencia a falta de base legal, no aplicación de las garantías constitucionales del derecho de defensa, establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, sustentada en la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, boletín inedito
[4] Ibidem

ponderación de un testimonio y desnaturalización de los hechos de las causa y de las pruebas, de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el examen del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

14. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no verificó adecuadamente el interrogatorio contenido en la página 11 de la sentencia, donde ella informó que administraba y cobraba los alquileres de la casa ubicada en el sector El Almirante, municipio Santo domingo Este, provincia Santo Domingo, desde antes del divorcio, mientras que la parte ahora recurrida [redacted] administraba los alquileres del edificio ubicado en el sector Invivienda del referido municipio y provincia, declaración esta que no fue correctamente valorada por la corte, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir.

15. Respecto al argumento descrito el tribunal *a quo* estableció en la sentencia como textualmente:

Exp. núm.: [redacted]1834
Solicitud núm.: 2024-R0493431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"11. Que, del análisis de la sentencia atacada, conjuntamente con la demanda primigenia, hemos verificado que el juez de primer grado acogió la solicitud de rectificación de titulares de la partición de la comunidad legal de bienes, en vista de las declaraciones de las partes, donde se evidencia que lo pactado en el acuerdo de partición amigable tuvo un error en la asignación de inmueble para cada parte, pues ambos ocupan el inmueble registrado del otro…13. En ese sentido, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta corte v un análisis de las pruebas que reposan en el expediente y como se puede apreciar aportados en esta instancia, se evidencia que:…c) Que los referidos derechos de propiedad fueron registrados conforme ordena la resolución núm. 1270-2022-R-00107 de fecha 26 de abril del 2022, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debido a una solicitud de partición de la comunidad matrimonial, promovida por los señores [redacted] y [redacted], en la que su acogido el acto de partición aportado y ordenadas las actuaciones registrales correspondientes…14. Que, ante el análisis de la documentación previamente establecida, esta alzada ha analizado que ciertamente lo pactado en el acuerdo de partición de los bienes de la comunidad, no fue lo que realmente las partes habían acordado, toda vez que, los mismos en sus declaraciones hacen constar que ocupan los inmuebles registrados del otro, y que, dicho error al firmar pudo ser al no describir las direcciones físicas, solamente redactando la designación catastral, trayendo la verdadera intención, el suscribir el inmueble de la designación catastral 40145 Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una superficie de 120.00 metros cuadrados, a favor de la señora [redacted] y la designación catastral [redacted]13, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una superficie de 127.00 metros cuadrados, a favor del señor [redacted]" (sic).

16. El examen de los motivos contenidos en la sentencia permite a esta Tercera Sala establecer, en cuanto al vicio invocado, que si bien el tribunal *a quo* no

realizó una argumentación particular sobre las declaraciones transcritas en su decisión, se verifica que dicho tribunal fundamentó su sentencia con justificaciones jurídicas, lo que indica que efectuó las comprobaciones necesarias para determinar la validez de lo pactado en el acuerdo de partición de bienes de la comunidad suscrito entre las partes. De estas declaraciones y de los documentos aportados, el tribunal concluyó acerca de la verdadera intención de las partes al suscribir el acuerdo, criterio que, conforme a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, establece que *la interpretación de los contratos y la valoración de la prueba corresponden a la soberana apreciación de los jueces de fondo, sin que esta pueda ser censurada en casación, salvo en caso de error manifiesto o de violación de normas legales esenciales*[5], lo que no acontece en la especie.

17. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido que *la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no pude ser asimilada a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir*[6]. Asimismo, se ha señalado que *la omisión de estatuir solo puede dar lugar a la casación del fallo impugnado cuando dicha omisión surta alguna*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de abril 2012, BJ. 1217

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 183, 24 de febrero 2021, BJ. 1223, pp. 1898-1904, Tercera Sala sent. núm. 102, 28 de febrero 2020, BJ. 1311, pp. 3442-3456, sent. núm. 14, 20 de junio 2001, BJ. 1087, pp. 604-621.

influencia en la decisión del fallo impugnado, pues, en definitiva, el objeto de la casación civil consiste en la verificación de si la norma ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo[7]. En virtud de los criterios expuestos, se concluye que los vicios señalados de omisión de estatuir y falta de ponderación no se encuentran materializados en la sentencia objeto del presente análisis, por lo que deben ser desestimados.

18. Para apuntalar un último aspecto de su primer y su tercer medio de casación analizados de manera conjunta, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"Primer medio de casación: Falta de base Legal, particularmente, la Corte a-quo no motivo en lo absoluto, toda vez que no confirmo la circunstancia de los elementos constitutivos de la partición amigable entre los señores [redacted] y [redacted] de fecha doce (12) días del mes de abril del Dos Mil Veintiuno (2021), Notarizada y firmada por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. La falta de base legal se constituye… 18. honorable en el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada incurre en falta de base legal, toda vez que, a pesar de ser apelada por la señora [redacted], en su totalidad en ningún apartado de la sentencia, comprueba los elementos constitutivos de pruebas de que fue cierto que existió un error en el acuerdo de partición amigable. 19. Entre los efectos que produce el recurso de apelación (sin discusión entre e principal o incidental, se encuentra el efecto evolutivo de este, efecto que supone que un proceso debe de conocerse de nuevo, en la medida en que el recurrente lo solicite, pudiendo ser este

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 207, 24 de julio 2020, BJ. 1316, pp. 1651-1660.

Exp. núm.: [redacted]1834
Solicitud núm.: 2024-R0493431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

reexamen del caso total o parcial según el interés de las partes… Esto quiere decir que, en vista de que la señora [redacted], recurrió la sentencia en su totalidad, la corte a-quo se encontraba en la obligación de comprobar los elementos constitutivos para las convenciones echa entre las partes como lo establece el artículo 1134 de Código Civil Dominicano, comprobación que no la realizo. 22. A pesar de que la corte a-quo se encontraba en la obligación de comprobar nueva vez (como si fuera primera vez) los elementos constitutivos del artículo 1134 del Código Civil dominicano, procedió a omitir este mandato y motivo de manera insuficiente y precaria la decisión tan precaria es la motivación, que basa su decisión en la comprobación realizada por el tribunal de primer grado, actuación que rompe con todos lo antes descrito y que deviene en que esta sentencia sea casada. "Tercer medio casación, Desnaturalización de los hechos de la causa. Específicamente, desnaturalización de los elementos de prueba suministrados, por otorgar valor probatorio a medio que carecen de tal sentido, al utilizarlo con evidente parcialidad a conveniencia de la parte demandante. 27- La desnaturalización de los hechos de es la causa es un medio de casación que procura subsanar precisamente (valga la redundancia) cuando en una sentencia se desnaturalizan unos o varios hechos de la causa, incluyendo la desnaturalización de los elementos de prueba. 28- En el caso que nos ocupa, la corte a-qua, ha realizado dos desnaturalizaciones que favorecen a la parte demandante y por consiguiente perjudican a la señora Niurkelis. 29 - De acuerdo a lo anterior hacemos acopio al siguiente criterio Jurisprudencial: siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes, SCJ, La Am. 9 de abril de 2008, núm... 10, [redacted]. 1169, PP131-145, Corresponde a los jueces la verdadera intención de las partes al contratar, lo que se logra de los términos empleados por estas, así con de todos comportamiento ulterior natural que hayan manifestado. La interpretación de la …. Este RECURSO DE

Exp. núm.: [redacted]1834
Solicitud núm.: 2024-R0493431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

CASACION tiene por objeto, que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, enmiende la sentencia anterior conforme a derecho. 31- El artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978…El artículo 1134 del Código Civil dispone que: … El articulo 1322 al 1328 del Código Civil dispone que: …A que quien tiene la competencia para conocer el recurso de revisión por causa de error material, articulo 84 de la Ley de Registro Inmobiliario nos da la repuesta a esa 17 interrogante Dice: Es competencia para conocer de esta acción el mismo órgano que genero esta acción. 35 - A que, el artículo 85 de la Ley 108-05… A que el artículo 197 del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliario…" (sic).

19. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en su desarrollo, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, invocando los vicios denunciados pero sin explicar de manera eficiente cómo se han ocasionado en la sentencia objeto de impugnación, ya que del desarrollo de estos se comprueba que la parte recurrente alega falta de motivos, la violación al efecto devolutivo del recurso y la infracción de los artículos 1134, 1322 al 1328 del Código Civil, entre otros, así como también, desnaturalización de los hechos y de los elementos de las prueba, sin establecer cómo y de qué manera el tribunal de alzada mediante sus motivaciones incurrió en la materialización de los agravios invocados, esto así porque la parte recurrente no realiza ningún señalamiento o argumento a fin de dirigir y demostrar a esta Sala la comprobación de sus alegatos de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[8]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[9]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[10].

21. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el aspecto y medio de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

22. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, por lo que debe ser declarado inadmisible.

23. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de las garantías constitucional del derecho de defensa, no aplicación de las garantías constitucionales del derecho de defensa, establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, al fundamentar su sentencia en el testimonio de [redacted], el cual ni siquiera fue transcrito en la sentencia impugnada, omisión que vulnera el derecho a un debido proceso, pues no le permite advertir con precisión la manera que la corte utilizo dicho testimonio como elemento de prueba para imputar un error en la partición amigable homologada por el juez de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

24. De los motivos dados por el tribunal *a quo*, que se transcribe en parte anterior de la presente sentencia, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios invocados en el medio bajo estudio, debido a que antes de decidir el recurso de apelación del que estaba apoderado, no solo a valoró el testimonio de [redacted], sino que también lo transcribió. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

Exp. núm.: [redacted]1834
Solicitud núm.: 2024-R0493431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]1834
Solicitud núm.: 2024-R0493431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00338 de fecha 19 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

Exp. núm.: [redacted]1834
Solicitud núm.: 2024-R0493431
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza